

CB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2019-0115-00

REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**DEMANDADO DANIEL CORREA CALDERON (CURADOR AD-
LITEM)**

En Bogotá a los **trece (13) días de marzo de 2020**, notifique personalmente al señor **DANIEL CORREA CALDERON**, identificado con **C.C. No.1.053.815.361** de Manizales como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ BARBOSA**, del contenido del auto del **21 de febrero de 2019**, mediante el cual **SE ADMITIÓ LA DEMANDA**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO N° 110014030066 2019 0115 DE HERMINDA CÁRDENAS** contra **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ BARBOSA**.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con cinco (5) días para que pague la obligación y/o diez (10) para que proponga excepciones.

NOTA: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez
Se notifica.

El (la) notificado (a)

Nombre: Daniel Correa Calderón

T.P. 22.162.

C.C. No. 1.053.815.361

Dirección. Calle 118 No. 15A-09

Teléfono. 3117694780

Correo electrónico. dacocal123@gmail.com

Quien notifica:

Firma:

TERMINOS

69

Bogotá D.C, 03 de julio de 2020

Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

JUZGADO 66 CIVIL MPAL

JUL 3 20PM 4:24 036815

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Sumario
Demandante: Hermida Cárdenas
Demandando: Gloria Patricia Ramírez Barbosa
Radicado: 11001400306620190011500
Asunto: Contestación de la demanda - Art. 96 CGP

DANIEL CORREA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1053815361, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 272162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandada, **GLORIA PATRICIA RAMIREZ BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.729796; presentamos ante su despacho memorial a fin de pronunciarnos sobre la demanda presentada por **HERMIDA CÁRDENAS**, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. ✓

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta, a pesar de la suscripción del Contrato de Compraventa entre las partes y que el vehículo se encuentra pignorado a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., la cláusula tercera del mismo no expresa una obligación en términos de Ley. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible. Ya que su contenido es ambiguo y no específico.

"El vehículo objeto de este contrato se encuentra pignorado a nombre de chevi plan mediante el crédito número 6766028701, y el cual presenta unas cuotas pendientes, las cuales el COMPRADOR se compromete a cancelar antes de su vencimiento"

No es claro cuantas cuotas por pagar del vehículo faltan, ni siquiera su valor. Esto incide directamente en el valor del vehículo. Bien podría entenderse por la redacción de esta cláusula que se refiere a unas cuantas cuotas por pagar. Sin embargo revisando el plan de pagos correspondiente, se encuentra que faltan 44 cuotas a pagar correspondientes a un total de Veintiún millones trescientos trece mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$21.313.276.95) M/CTE, valor que sumado al pactado en el contrato, supera en demasía el valor comercial del vehículo. Cuestión que era desconocida para **GLORIA PATRICIA RAMIREZ BARBOSA**, y que debería actuar en favor de esta debido a que según lo estipulado en artículo 1620 del Código Civil, deberá preferirse el sentido a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Además es pertinente resaltar que tal y como se observa en el plan de pagos de la compañía antes mencionada, la señora **HERMIDA CÁRDENAS** al día veinte (20) de diciembre de 2018 se encontraba al día con las cuotas mensuales del crédito y su saldo final correspondía a diecisiete millones trescientos

70

cuarenta y tres mil veinticuatro pesos con veintiséis centavos (\$17.343.024,26) M/CTE, esto quiere decir que la parte demandante cumplió mes a mes con esta obligación pactada.

CUARTO: No es cierto, si bien dentro de la cláusula sexta del contrato quedó pactado que la compradora se haría cargo de los impuestos y multas, en ningún momento se hace referencia al seguro del vehículo. No se hace referencia de forma implícita o explícita del mismo, por lo que no se podría desprender de este clausulado tal obligación cuando ésta no se encuentra expresa en el contrato, ni corresponde a la voluntad de las partes al momento de la celebración del mismo.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que demuestre en el proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto, **no habiendo pruebas**, ni habiéndose demostrado de certificación del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. Por otro lado, en la cláusula OCTAVA del contrato se estipulo:

Cláusula compromisoria: Toda controversia diferencia relativa este contrato su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un tribunal de arbitramento o un centro de arbitraje y conciliación, si no existe arreglo por este medio se agotará esta etapa y se podrá acudir a la justicia ordinaria.

Aunado lo anterior, se evidencia que este no era el procedimiento idóneo, puesto que no se agotó la etapa de conciliación previa, requisito para iniciar el presente proceso judicial.

NOVENO: No es cierto, toda vez que mi poderdante no incumplió el contrato por los hechos ya expuestos anteriormente. Por lo que las pretensiones esbozadas por la demandante carecen de fundamento y no están en condición de prevalecer. Es así señor Juez, que este es un intento precario de hallar un incumplimiento donde no lo hay.

SOBRE LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente Señor Juez no conceder las pretensiones de la parte accionante, debido a que mi poderdante cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que me opongo rotundamente a las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA: Señor Juez, niéguese y declárese improcedente la pretensión de incumplimiento del contrato, toda vez que no se evidencia que la señora **GLORIA PATRICIA RAMIREZ BARBOSA** haya incumplido con cada una de las obligaciones contractuales, por el contrario, se ha evidencio el cumplimiento de las mismas, como lo son el pago de la obligación principal, el pago continuo de cuotas mensuales por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$736.000)** a **CHEVYPLAN CARRO FÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**; además del pago de seguro de automóvil ante la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA**.

SEGUNDA: Señor Juez, niéguese y declárese improcedente la pretensión del pago de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000)** debido a que esta pretensión es contradictoria a la primera y es una evidente indebida acumulación de pretensiones. Y, además es improcedente por las razones esbozadas en la contestación a los hechos.

21

TERCERA: Señor Juez, niéguese y declárese improcedente la pretensión del pago de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE(\$1.761.173)** debido a que esta pretensión es improcedente por las razones esbozadas en la contestación a los hechos. Es decir, por el cumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales.

CUARTA: Señor Juez, niéguese y declárese improcedente la pretensión el pago de la cláusula penal por no tener fundamento la pretensión primera, incumplimiento contractual. Toda vez no ha sido demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cabe aclarar que esta pretensión aparece numerada en la demanda como la quinta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** ✓

No existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales la señora **GLORIA PATRICIA RAMIREZ BARBOSA** ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso. Además de que la parte demandante acumuló de forma indebida las pretensiones, lo que haría de la presente demanda inepta y por lo tanto, su trámite deberá ser suspendido.

- **CLÁUSULA ABUSIVA** ✓

Si bien el precio pactado por las partes en el contrato fue de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE**. Esta cláusula no tenía contemplado el pago de las cuotas a **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, ya que, aunque las nombra, no determina el precio ni el número de cuotas. Cuestión que fue desconocida para mi poderdante quien se sorprendió cuando descubrió que faltaban más de 44 cuotas por pagar, por lo cual el contrato se elevaría a más de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE**. Siendo este un desequilibrio contractual y una excesiva onerosidad de bien objeto de la transacción.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 1592, 1594, 1596 y 1601 del Código Civil; artículos 88, 96 y 100 (Excepciones Previas) del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Interrogatorio de parte.
2. Las presentadas por la parte demandante.
3. Las demás que juzgue necesarias para el presente caso.

72

ANEXOS

Me permito anexar poder para actuar y copia de este escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Yo, Daniel Correa Calderón en la dirección de correo electrónico: dacocal123@gmail.com, o en el teléfono celular: 3117694780, o en la dirección física: Calle 118 No. 15ª – 09 Apto 204.

La demandada en la Calle 53 B Sur No. 89 A- 20 de Bogotá Celular: 301 482 87 37, gbarbosa@gmail.com.

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal

Atentamente



DANIEL CORREA CALDERÓN

C.C. 1053815361 de Manizales.

T.P. 272162 C.S.J.

On emergency

3-09-20.

A stylized handwritten signature, possibly reading "JL" or "JLH", written in dark ink.